

DON UBALDO DE LA TORRE ALONSO, Teniente de Infantería, Secretario del Juzgado Militar Eventual de Plaza número 1, del que es Juez Instructor el Comandante de Artillería DON ALBERTO AZNAR FEIX y como tal del Sumarísimo número 66/69, instruido contra DON JESUS NAVERAN NAVERAN y cuatro más, por el delito de Rebelión Militar,

C E R T I F I C O: Que a los folios que a continuación se indican, obran las actuaciones, que copiadas literalmente dicen como sigue:

DEL FOLIO 62 al 66 VUELTO.- SENTENCIA.-PRESIDENTE.- Coronel de Infantería DON ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ.-VOCALES: Capitán de Caballería DON MANUEL BATALLA Y MONTERO DE ESPINOSA.-Capitán de Artillería DON CARLOS ALONSO MIÑON.-Capitán de Artillería DON MANUEL MARTINEZ CASTILLO.-VO CAL PONENTE: Capitán Auditor DON ANTONIO TRONCOSO DE CASTRO.-En la Plaza de Burgos a once de junio de mil novecientos sesenta y nueve.-REUNIDOS el Consejo de Guerra Ordinario al efecto y a puerta cerrada, en la Sala de Justicia de la Auditoría de Guerra de la Sexta Región Militar, para ver y fallar el Sumarísimo número 66/69, seguido por el mismo trámite y por el presunto delito de REBELION MILITAR, contra los clérigos, paisanos, DON JESUS NAVERAN NAVERAN, nacido el día 31 de octubre de 1.941, soltero, presbítero, hijo de Eusebio y de Benigna, natural de Gauteguiz de Arteaga (Bilbao), vecino de Larrabazua (Bilbao), con instrucción, actualmente empleado en la empresa "Loroño y Zamalloa", de la localidad últimamente citada, sin antecedentes penales, con mala conducta social (informada en autos), habiendo sido sancionada por el Gobernador Civil de Bilbao por actos atentarios al Orden Público con sendas penas de multa de veinticinco mil pesetas el día 15 de julio de 1.968, treinta y siete mil quinientas pesetas el día 21 de julio de 1.968 y treinta y siete mil pesetas el día 30 de julio del mismo año, por las que sufrió arresto substitutorio al no haberlas satisfecho.-JAVIER CRUZ AMURIZA ZARRAONAINDIA, nacido el día 3 de mayo de 1.941, soltero, presbítero, hijo de Lucio y María Jesús, natural de Echano-Amorebieta (Bilbao), vecino de Amoroto (Bilbao), sin antecedentes penales, con mala conducta social (informada en autos), habiendo sido sancionado por el Gobernador Civil de Bilbao por actos contrarios al Orden Público con multa de veinticinco mil pesetas, habiendo sufrido arresto substitutorio por impago de la misma.-JULIAN CALZADA UGALDE, nacido el día 18 de julio de 1.935, hijo de Doroteo y de Leona, soltero, presbítero, natural de Busturia, (Bilbao) y vecino de Durango (Bilbao), con instrucción, actualmente desempeñando sus funciones Sacerdotales en la Villa últimamente citada como Coadjutor de la Parroquia de San Miguel de Yurreta, sin antecedentes penales, con mala conducta social, habiendo sido sancionado por el Gobernador Civil de Bilbao, con cinco mil pesetas de multa por atentar contra el orden público.-DON NICOLAS TELLERIA MERICAECHEVARRIA, nacido el día 7 de julio de 1.916, hijo de Victoriano y de Cándida, soltero, presbítero, natural de Navarniz (Bilbao) y vecino de Sopelana (Bilbao), con instrucción, actualmente Ecónomo de esta última localidad, sin antecedentes penales y con mala conducta social (informada en autos).-ALBERTO GABICAGO JEASCOA BENCHACA, nacido el 26 de diciembre de 1.936, hijo de José y de Primitiva, soltero, presbítero, natural de Lequeitio (Bilbao) y vecino de Múgica (Bilbao), con instrucción actualmente ejerciendo sus funciones Sacerdotales en la localidad últimamente citada, como Párroco en Ajuria, con antecedentes penales, figurando con tal carácter una condena del Tribunal de Orden Público de seis meses y un día de Prisión y diez mil pesetas de multa como autor de un delito de propaganda ilegal, de mala conducta social (informada en autos), habiendo sido sancionado por el Gobernador Civil de Bilbao por manifestarse contra el Orden establecido.-Todos ellos han permanecido privados de libertad y por razón de éstos hechos desde el 4 de junio de 1.969 hasta el día de hoy y en cuya situación continúan.-VISTOS LOS AUTOS a puerta cerrada, oído el apuntamiento del Instructor, las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista, así como los informes del Fiscal Jurídico Militar, representado por el Capitán Auditor Don Vicente Lanz Munáin, de la Defensa Obstantada por el Letrado Don Jaime Cortezo Vázquez-Duro y siendo Vocal Ponente el Capitán

Auditor DON Antonio Troncoso de Castro y.-RESULTANDO: que los hoy procesados Presbíteros, DON JESUS NAVARRAN NAVARRAN, DON JAVIER CRUZ AMURIZAZA ZARRAONAINDIA, DON JULIAN CALZADA UGALDE, DON NICOLAS TELLERIA MEXICA ECHEVARRIA y DON ALBERTO GABICAGOJEAASCOA MENCHACA, cuyos datos personales, filiación y antecedentes se recogen en el encabezamiento de esta Sentencia y el Consejo acepta como veraces, en fechas no precisadas, pero que pueden señalarse como entre los días dieciocho y veintiseis del pasado mayo, con unidad de criterio, mútuo acuerdo e impulsados por idéntica intención, se reunieron en la Casa de Ejercicios de Begoña con el propósito y resolución, que llevaron a la práctica, de redactar y confeccionar una declaración escrita o manifiesto, cuyo texto -en castellano y vascuence- elaboraron conjuntamente, mostrando todos su conformidad en el contenido del mismo, y el cual, está redactado en los siguientes términos:

"SACERDOTES VASCOS EN "HUELGA DE HAMBRE"

Un Grupo de Sacerdotes inicia una "huelga de hambre" conscientes de que al encerrarse para ello crean una nueva situación de incomodidad; que sólo podrá ser aceptada si se llega a comprender el dolor y la angustia que sufre nuestro Pueblo. Su huelga de hambre quiere ser un grito de protesta y lucha a favor de los oprimidos de nuestro pueblo. Quiere ser un complemento a la voz de la "jerarquía.-1. Los derechos humanos más elementales siguen siendo conculcados. Los ciudadanos perseguidos, detenidos, torturados, se ven obligados a huir o son encarcelados indefinidamente y condenados, al fin, por unos Tribunales entregados a los intereses del Régimen vigente.-2.- A raíz de los conflictos laborales de Altos Hornos de Vizcaya, Babcock Wilcox, Compañía de Construcción Naval, etc, más de un centenar de obreros pasaron por las celdas de la Comisaria. Muchos de ellos han sido despedidos de sus puestos de trabajo y otros se encuentran en la Prisión Provincial de Basauri en espera de juicio.-3. Somos testigos de como la "búsqueda y captura del hombre" se ha recrudecido de forma alarmante: detenciones a tiros, torturas increíbles, detenciones en Comisaria por más tiempo que el legal...con el agravante de tildar como bandoleros y vulgares criminales a quienes luchan por una opción política legítima.-4. El Régimen vigente realiza hoy un nuevo crimen sirviéndose de unos Tribunales Militares quienes, en virtud de la Ley de "Terrorismo y Bandidaje" pueden imponer fácilmente condenas elevadas e incluso la pena capital.-5. A los acusados se les niega muchas veces la posibilidad de entrevistarse con los abogados defensores. A éstos a su vez, sólo se les concede cuatro horas para examinar el sumario y preparar la defensa.-6. Nuestros pueblos, fábricas, iglesias, lugares de reunión y diversión, sufren la presencia de infinidad de chivatos, pagados por la Policía, obligando a la gente a restringir al máximo sus conversaciones.-7. La TVE., prensa, radio, y demás medios de información tergiversan sistemáticamente estos hechos, facilitando informaciones falsas, cuyo fin es apoyar al Régimen establecido-Bien se guardan de ocultar todo lo referente a las torturas, malos tratos, abusos de la Autoridad, etc. Ello no es de extrañar puesto que todos los medios de información sufren un severo control de la clase en el Poder, y los responsables máximos de dicha información están gustosamente vendidos al mismo.-Por todas estas razones nuestro pueblo vive bajo el imperio de un aténtico TERRORISMO, pues, aparta, de verse privado de los derechos más elementales, sufre la amenaza constante de las torturas policiales, De aquí que el mismo pueblo es quien tiene sobrados motivos para aplicar al Estado actual la Ley de "Bandidaje y Terrorismo". En vista de la situación progresivamente represiva, muchos hombres de buena voluntad, laicos y clérigos, han expuesto de forma variadas sus protestas y reivindicaciones ante las autoridades Civiles y Eclesiásticas (tan íntimamente colaboradoras): por escrito, manifestaciones, huelgas, etc. Todos estos intentos, aparte de no conseguir plenamente sus objetos, han visto recrudecerle la represión.-La huelga del Hambre de los Sacerdotes voluntariamente encierra dos para ellos, quiere ser una condena rotunda de esta situación de justicia establecida y un apoyo a las siguientes peticiones:-1.- Al Ministerio de Justicia, que suprima la Ley de "Bandidaje y Terrorismo", así como las Jurisdicciones Militares Especiales.-2. A la Cruz Roja Internacional, que abra una investigación sobre nuestros torturados.-3. A la O.N.U. que constante las violencias ejercidas y las condene de acuerdo con la Declaración de los Derechos Humanos.-4. A Monse. Girarda, A.A. de Bilbao, que determine claramente la opresión y violencia que sufre nuestro pueblo, que haga una llamada al pueblo cris-

iano denunciando las actuales torturas policiales.-BILBAO, Oficinas del Obis-
pado, a las 14 horas del día 30 de mayo de 1.969.-La transcripción an-
terior, en cuanto al relato, es falso en su contenido, tergiversando en
su exposición, tendencioso en la forma y subversivo en su finalidad, ya
que está, en su contexto y redacción, claramente dirigido a promover la
rebeldía contra las Instituciones básicas, fundamentales e inderogables
de la Comunidad Nacional, Gobierno, Ejército, Leyes vigente y todo tipo
de Autoridad y tendende a desprestigiar a los organos del Estado, subver-
tir la paz social, así como incitar y promover acciones directas y vio-
lentas contra la Unidad de la Patria, estimulando el separatista y la
desmembración de la nación.-Los procesados procuraron en todo momento la
mayor difusión del escrito, distribuyéndose esta función en la siguiente
forma: el procesado DON JESUS NAVERAN, confeccionó veinte ejemplares
que repartió entre otros tantos sacerdotes del Valle de Asúa, acompañadas
de una carta que suscribió personalmente; el procesado DON NICOLAS TELLE-
RIA, sacó diez copias que remitió a otros tantos curas del Arciprestazgo
de Algorta, con intención de que fuesen leídas en las Misas; el procesa-
do DON JAVIER CRUZ AMURIZA, hizo veinticinco copias que mandó a sus com-
pañeros de Lequeitio y Marquina, algunas, acompañadas de una carta perso-
nal; el procesado DON ALBERTO GABICAGO JEASCOA, confeccionó cincuenta co-
pias que remitió a otros tantos curas con el ruego de su difusión, res-
paldadas por su gestión personal en las zonas de Guernica y Erneo; el
procesado DON JULIAN CALZADA, mandó veinte copias hechas también perso-
nalmente a otros tantos sacerdotes del Duranguesado, y también con el
fin de que fuesen difundidas. Todos ellos, de manera conjunta, de mútuo
acuerdo, remitieron, con la firma de todos, sendos ejemplares del mani-
fiesto al Excmo. Señor Ministro de Justicia, a la Cruz "oja Internacio-
nal, ala Organización de las Naciones Unidas y al Administrador Apostó-
lico de la Diócesis de Bilbao.-Con independencia de la acción directa de
los procesados, persona o personas no identificadas, compenetradas con
la intención difusora de los mismos, editaron en multicopiata el texto
bilingüe del aludido escrito, dándole una difusión masiva.-Siguiendo con
este propósito de conseguir gran audiencia y notoriedad para su protesta
ontra la Patria y sus Instituciones, y especialmente para el escrito
en el que se materializaba ésta, los procesados, el día treinta de mayo
de presente año se encerraron en las Oficinas del "alacio Episcopal de
Bilbao, en "Huelga de Hambre" para de esa forma y a través de su actitud,
que fue publicada por los órganos de información, obtener y buscar una
difusión del escrito antes mencionado, el que, previamente, como se deja
dicho, habían difundido entre cerca de un centenar de Sacerdotes de la
Provincia, habiendo provocado en consecuencia, que los medios de informa-
ción se preocuparan de estos hechos que ahora enjuiciamos.-Los procesados
no han probado, en ningún momento, las graves imputaciones hechas en su
escrito, el que, carecía de refrendo y autorización legal para ser pu-
blicado.-Puestos los inculpados a disposición de la Autoridad Judicial,
ésta ordenó el inicio del correspondiente procedimiento judicial.-HECHOS
QUE EL CONSEJO DE GUERRA DECLARA PROBADOS Y ASI EXPRESAMENTE LO MANIFIES-
TA.-RESULTANDO: que en el acto de la vista, el Fiscal Jurídico Militar
elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, relatando los hechos
a manera parecida a como se recogen en la sentencia, calificándolos como
constitutivos de un delito consumado de Rebelión Militar, del artículo 2º
del Decreto de 21 de septiembre de 1.960, sin la concurrencia de las cir-
cunstancias calificativas, solicitando para cada uno de los procesados
la pena de doce años y un día de reclusión, con las accesorias legales
correspondientes, y sin responsabilidades civiles que exigir.-Por la De-
fensa y en igual trámite, después de aceptar que los procesados habían
redactado el escrito de autos y su actuación de encierro y distribución
del manifiesto, calificó la conducta de los mismos de una manera alterna-
tiva, bien como un delito de propaganda ilegal del artículo 251, párrafo
1º del Código Penal Común, con la concurrencia de eximente cimcompleta
del número 1, del artículo 9º en relación con la circunstancia once del
artículo octavo y también en relación con el artículo 66, todos del Có-
digo Penal, pidiendo en este caso la pena de dos meses de arresto mayor,
o bien, como un delito de Rebelión Militar del párrafo 1º del artículo
2º, del Decreto de 21 de septiembre de 1.960, en relación con el artículo
285 número 5 y 290, ambos del Código de Justicia Militar, con la concu-
rrencia de las circunstancias del número 1º del artículo 186 en relación
con el número 11 del artículo 185 ambos del Código de Justicia Militar,

pidiendo para este caso la pena de seis meses y un día prisión. En ambos casos, sin responsabilidades que exigir.—CONSIDERANDO: Que los hechos que se dejan relatados en el primer resultando de esta sentencia, son legalmente constitutivos de un delito de Rebelión Militar, del artículo 2º del Decreto de 21 de septiembre de 1.960, en relación con el artículo 286, párrafo 5º del Código de Justicia Militar, por cuanto, los hoy procesados DON JESUS NAVERAN NAVERAN, DON JAVIER CRUZ AMURIZA ZARRAONAINDIA, JULIAN CALZADA UGALDE, DON NICOLAS TELLERIA MERICA-ECHEVARRIA y DON ALBERTO GABICAGOJEASCOA MENCHACA, de mútuo acuerdo y con el total conocimiento de sus facultades, redactaron, elaboraron y dieron publicidad, sin autorización para ello, a un escrito en el que se vertían noticias falsas, tendenciosas y subversivas contra las Instituciones de la Patria, con quebranto, ofensa y desprestigio a los órganos de Gobierno, Ejército y Autoridades con el fin específico de provocar acciones que trastornasen la pacífica convivencia de los españoles, la Unidad de la Patria y la integridad de ésta, cuya Unidad constituye un legado histórico y patrimonial inalienable, por encima de las contingencias críticas y las opiniones de sus ciudadanos, lo que, deben siempre respeto a los valores que aquella y sus Organos de Gobierno representan y encarnan. Delito de Rebelión Militar aplicable en el presente caso, con preferencia al precepto del artículo 251 del Código Penal Ordinario, como así pretendió la defensa de los procesados, ya que es evidente que por imperativo del artículo 7º del Código Penal, no quedan sujetos a las disposiciones de éste los delitos que, como el aquí enjuiciado, se hallan regulados en una ley especial, cual es el Decreto de 21 de septiembre de 1.960; Decreto que tiene preferencia como "lex specialis" sobre el precepto del Código Penal argumentado por la Defensa. Y aunque el letrado defensor manifestó la falta de vigencia obligatoria del Decreto tantas veces citados, como creador de la figura del delito de Rebelión Militar, toda vez que el párrafo 5º del artículo 286 habla de leyes especiales, es evidente que la utilización del término "Leyes especiales" que el Código Castrense hace, se refiere a disposiciones emanadas de los Organos Legislativos del Estado, y en nuestro ordenamiento jurídico, la Jefatura del Estado puede promulgar (Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado) disposiciones legales con rango de Ley, y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias 22 de junio 1.910 y 28 septiembre 1.918) establece que, bajo la denominación general de Leyes se comprenden, además de éstas, los Reglamentos, Reales Decretos, etc. dictadas de conformidad con las mismas por el Gobierno y en virtud de sus atribuciones.—Este delito de Rebelión Militar que el Consejo de Guerra declara consumado, debe examinarse, a la hora de señalar la pena, a la vista del artículo 290 del Código de Justicia Militar, en el que se sanciona a los que provoquen o existen a cometer el delito, ya que el Consejo Supremo en Sentencia del 11-6-1.937 determinó, que, para aquellos supuestos en los que no se concrete la figura de la Rebelión, el Consejo de Guerra, puede estimar, en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del mismo la incursión de la conducta del procesado en la modalidad que juzgue más adecuada.—CONSIDERANDO: Que del delito antes calificado de Rebelión Militar, son responsables en concepto de autores, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes del Código Penal Ordinario y 196 de la Ley Marcial los procesados DON JESUS NAVERAN NAVERAN, DON JAVIER CRUZ AMURIZA ZARRAONAINDIA, DON JULIAN CALZADA UGALDE, DON NICOLAS TELLERIA MERICA-ECHEVARRIA y DON ALBERTO GABICAGOJEASCOA MENCHACA, por su participación material y realización material directa y voluntaria en los hechos calificados y enjuiciados en esta sentencia, toda vez, que cada uno de los procesados con su conducta libre y consciente llevaron a cabo los actos que dieron lugar y motivo a su encausamiento.—CONSIDERANDO: Que no concurren ni son de apreciar circunstancias modificativas ni calificativas de la responsabilidad criminal, pues si bien el letrado defensor defendió ante este Consejo que en la conducta de los procesados concurría la atenuante, existente incompleta, del párrafo 1º del artículo 9 en relación con el párrafo 11 del artículo 8 del Código Penal Común, o sus correlativas del número 1º del artículo 186 en relación con el párrafo 11

del artículo 185 del Código de Justicia Militar, es evidente, que el aquí enjuiciado con to a su gama de escándalos, ofensas al buen nombre de las Autoridades y atentados a las Instituciones de la Patria, en pretendidos deberes religiosos, ya que, la actuación de los procesados, sboca precisamente con el celo pastoral e inquietud moral en la que pretenden basar su actuación. Por otro lado, existe un principio de Derecho natural, insito en la propia naturaleza humana, de que el hombre, que vive en comunidad, tiene la obligación de respetar la organización social en la que vive, incluso con la ofrenda de su propia vida, y ceptar un principio ético contrario a este deber, significaría aceptar aquellas conductas que le violan, y en consecuencia, caer en el absurdo moral.-CONSIDERANDO: Que al no haber producido daño patrimonial alguno con motivo de estos hechos, no existe ninguno de los presupuestos legales que, para el reconocimiento de la responsabilidad civil, exige el artículo 204 del Código Castrense, por lo que, no es precedente hacer declaración alguna de responsabilidad civil.-

Vistos los artículos citados y demás de general uso y aplicación.-
FALLAMOS que debemos condenar y condenamos a los procesados clérigos DON JESUS NAVERAN NAVERAN y DON ALBERTO GABICAGOJEASCOA MENCHACA, como autores responsables del calificado delito consumado de Rebelión Militar del artículo 29 del Decreto de 21 de Septiembre de 1.960 en relación con el párrafo 5º del artículo 186 y artículo 290, ambos del Código de Justicia Militar, sin la concurrencia de circunstancias calificativas, a sendas penas de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION, con la accesoria de inhabilitación especial por el tiempo de la condena, y a los procesados, clérigos, DON JAVIER CRUZ AMURIZA ZARRAONAINDIA, DON JULIAN CALZADA UGALDE, y DON NICOLAS TELLEBIA MERICA-BOHEVARRIA, como autores responsables del calificado delito consumado de Rebelión Militar, del artículo 29 del Decreto de 21 de septiembre de 1.960, en relación con el párrafo 5º del artículo 186 y artículo 290, ambos del Código de Justicia Militar, sin la concurrencia de las circunstancias modificativas, a sendas penas de DIEZ AÑOS DE PRISION, con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio activo y pasivo, durante el tiempo de la condena. Debiendoles servirles de abono para el (tiempo) cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, el tiempo, que cada uno de los condenados haya estado privado de la misma por razón de estos hechos, sin que haya que hacer condena alguna en concepto de responsabilidad civil.-Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.-Hay cinco firmas ilegibles rubricadas.-.-----

DEL FOLIO 68 AL 70.- DICTAMEN.-NUM.2.011-2.-SU. 66/69.-Bilbao.-Excmo-Senior: La presente Causa número 66/69, seguida por el procedimiento Sumarísimo ha sido Vista y Fallada por un Consejo de Guerra Ordinario celebrado en esta Plaza de Burgos el día once de junio del presente año mil novecientos sesenta y nueve, que dictó la sentencia por la que condena a los procesados, todos ellos clérigos, DON JESUS NAVERAN NAVERAN, DON JAVIER CRUZ AMURIZA ZARRAONAINDIA, DON JULIAN CALZADA UGALDE, DON NICOLAS TELLEBIA MERICA BOHEVARRIA y DON ALBERTO GABICAGOJEASCOA MENCHACA, como autores responsables de un delito de Rebelión Militar del artículo 29 del Decreto de 21 de septiembre de 1.960, en relación con el 290 y número 5º del 286, ambos del Código de Justicia Militar, sin la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión a los procesados DON JESUS NAVERAN NAVERAN y DON ALBERTO GABICAGOJEASCOA MENCHACA, con la accesoria legal de inhabilitación por el tiempo de la condena y a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION a los otros tres procesados, DON JULIAN CALZADA UGALDE, DON JAVIER CRUZ AMURIZA ZARRAONAINDIA y DON NICOLAS TELLEBIA MERICA-BOHEVARRIA, con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio durante este tiempo, se abona a los procesados la prisión preventiva sufrida en méritos de esta causa y no se declaran responsabilidades civiles.-Sirve de fundamento al fallo la siguiente declaración de hechos probados: "Que los hoy procesados presbíteros, DON JESUS NAVERAN NAVERAN, DON JAVIER CRUZ AMURIZA ZARRAONAINDIA, DON JULIAN CALZADA UGALDE, DON NICOLAS TELLEBIA MERICA-BOHEVARRIA y DON ALBERTO GABICAGOJEASCOA MENCHACA, cuyos datos personales, filiación y antecedentes se recogen en el encabezamiento de esta Sentencia y el Consejo acepta como veraces, en fechas no precisadas, pero que pueden señalarse entre los

días dieciocho y veintiseis del pasado mayo, con un ad de criterio, mútuo acuerdo e impulsados por idéntica intención, se reunieron en la Casa de Ejercicios de Regoña, con el propósito y resolución que llevaron a la práctica, de redactar y confeccionar una declaración escrita o manifiesto, cuyo texto en castellano y vasco se elaboraron conjuntamente, mostrando todos sus conformidad en el contenido del mismo, y el cual está redactado en los siguientes términos: " SACERDOTES VASCOS EN HUELGA DE HAMBRE.-Un grupo de Sacerdotes inicia una huelga de hambre, conscientes de que al encerrarse para ello, crean una nueva situación de incomodidad, que sólo podrá ser aceptada y resuelta si se llega a comprender el dolor y la angustia que sufre nuestro pueblo. Su huelga de hambre quiere ser un grito de protesta y lucha en favor de los oprimidos de nuestro pueblo.-Quiere ser un complemento a la voz todavía muy insuficiente de la Jerarquía.-1. Los derechos humanos más elementales siguen siendo conculcados.-Los ciudadanos perseguidos, detenidos, torturados.-Se ven obligados a huir o son encarcelados indefinidamente y condenados, al fin, por unos Tribunales entregados a los intereses del Régimen vigente.-2. A raíz de los conflictos laborales de Altos Hornos de Vizcaya, Babcock Wilcox, Compañía de Construcción Naval, etc., más de un centenar de obreros pasaron por las celdas de la Comisaría.-Muchos de ellos han sido despedidos de sus puestos de trabajo y otros se encuentran en la Prisión Provincial de Basauri en espera de Juicio.-3. Somos testigos de como la búsqueda y captura del hombre se ha recrudecido de forma alarmante: Detenciones a tiros, torturas increíbles, detenciones en Comisaría por más tiempo que el legal...con el agravante de tildar de maldades a quienes luchan por una opción política legítima.-4. El Régimen vigente realiza hoy un nuevo crimen sirviéndose de unos Tribunales Militares, quienes en virtud de la Ley de Terrorismo y Bandidaje pueden imponer fácilmente condenas elevadas e incluso la pena capital.-5. A los acusados se les niega muchas veces la posibilidad de entrevistarse con los abogados defensores.-6. Estos, a su vez, sólo se les concede cuatro horas para examinar el sumario y preparar la defensa.-7. Nuestros pueblos, fábricas, iglesias, lugares de reunión y diversión sufren la presencia de infinidad de chivatos pagados por la Policía, obligando a la gente a restringir al límite máximo sus conversaciones.-8. La TVE, Radio, Prensa y demás medios de información tergiversan sistemáticamente estos hechos, facilitando informaciones falsas, cuyo fin es apoyar el Régimen establecido.-Bien se guardan de ocultar todo lo referente a las torturas, malos tratos, abusos de autoridad, etc.-Ello no es de extrañar, puesto que todos los medios de Información sufren un severo control de la clase en el Poder y los responsables máximos de dicha Información están gustosamente vendidos al mismo.-Por todas estas razones nuestro Pueblo vive bajo el imperio de un auténtico Terrorismo, pues aparte de verse privado de los derechos más elementales, sufre la amenaza constante de las torturas policiales.-De aquí que es el mismo Pueblo quien tiene sobrados motivos para aplicar al Estado actual la de "Bandidaje y Terrorismo".-En vista de esta situación progresivamente represiva, muchos hombres de buena voluntad, laicos y clérigos, han expuesto de forma variada sus protestas y reivindicaciones ante las Autoridades Civiles y Eclesiásticas (tan íntimamente colaboradoras) por escrito, manifestaciones, huelgas, etc.-Todos estos intentos, aparte de no conseguir plenamente sus objetivos, han visto recrudecerse la represión.-La Huelga del Hambre de los Sacerdotes voluntariamente encerrados para ello quiere ser una condena rotunda a esta situación de justicia establecida y un apoyo a las siguientes peticiones: 1. Al Ministerio de Justicia, que suprima la Ley de Bandidaje y Terrorismo, así como las Jurisdicciones Militares Especiales.-2. A la Cruz Roja Internacional que abra una información sobre nuestros torturados.-3. A la O.N.U. que constate las violencias ejercidas y las condene de acuerdo con la Declaración de los Derechos Humanos.-4. Al Monseñor Cirarda A.A. de Bilbao, que determine claramente la opresión y violencia que sufre nuestro pueblo y haga una llamada al pueblo cristiano denunciando las actuales torturas policiales.-Bilbao, Oficinas del Obispado, a catorce horas del día treinta de mayo de mil novecientos sesenta y nueve."-La transcripción

anterior, en cuanto al relato es falsa en su contenido, tergiversando en su exposición, tendenciosa en la forma y subversiva en su finalidad, ya que está, en su contexto y redacción, claramente dirigido a promover la rebeldía contra las Instituciones básicas fundamentales e inderogables de la Comunidad Nacional: Gobierno, Ejército, Leyes vigentes y todo tipo de Autoridad y tendente a desprestigiar a los Organos del Estado, subvertir la paz social, así como incitar y promover acciones directas y violentas contra la Unidad de la Patria, estimulando el separatismo y la desmembración de la Nación.-Los procesados procuraron en todo momento la mayor difusión del escrito, distribuyéndose esta función de la siguiente forma: El procesado DON JESUS NAVERAN, confeccionó veinte ejemplares que repartió entre otros tanto Sacerdotes del Valle de Asúa, acompañadas de una carta que suscribió personalmente; el procesado DON NICOLAS TELLERIA MERICA ECH VARRIA sacó diez copias que remitió a otros tantos curas del Arciprestazgo de Algorta con intención de que fuesen leídas en las Misas; el procesado DON JAVIER CRUZ AZURIZA, hizo veinticinco copias que mandó a sus compañeros de Lequeitio y "arquina, algunas acompañadas de una carta personal; el procesado DON ALBERTO GABICAGO JEASCOA, confeccionó cincuenta copias que remitió a otros tantos curas con el ruego de su difusión, respaldadas por su gestión personal en las zonas de Guernica y "ermeo; el procesado DON JULIAN GARZADA, mandó veinte copias, muchas también personalmente a otros tantos sacerdotes del Duranguesado, también con el fin de que fuesen difundidas.-Todos ellos de manera conjunta, mútuo acuerdo, remitieron con la firma de todos, sendos ejemplares del manifiesto al Excmo. Señor Ministro de Justicia, a la Cruz Roja Internacional, a la Organización de las Naciones Unidas y al Administrador Apostólico de la Diócesis de Bilbao.-Con independencia de la acción directa de los procesados, persona o personas no identificadas, compenetradas con la acción difusora de los mismos, editaron en multicopista el texto bilingüe del aludido escrito, dándole una difusión masiva.-Siguiendo con este propósito de conseguir gran audiencia o notoriedad para su protesta contra la Patria y sus Instituciones y especialmente para el escrito en la que se materializaba ésta; los procesados, el día 30 de Mayo del presente año, se encerraron en las Oficinas del Palacio Episcopal de Bilbao, en "Huelga del Hambre", para de esta forma y traves de su actitud que fue publicada por los organos de información obtener y buscar difusión del escrito antes mencionado, el que previamente, como se deja dicho, habian difundido entre cerca de un centenar de sacerdotes de la provincia, habiendo provocado en consecuencia que los medios de información se ocuparan de estos hechos que ahora enjuiciamos.-Los procesados, no han probado en ningún momento, las graves imputaciones hechas en su escrito, el que, carecía de referreño y autorización legal para ser publicado.-Puestos los inculpaos a disposición de la Autoridad Judicial ésta ordenó el inicio del correspondiente procedimiento judicial.-HECHOS DEL CONSEJO DE GUERRA DECLARA PROBADOS Y ASI EXPRESAMENTE LO MANIFIESTA".-El Fiscal y la Defensa fueron notificados en el plazo legal de la Sentencia sin que ninguno de ellos hiciere uso del derecho que le confiere el artículo 933 del Código de Justicia Militar.-El Consejo de Guerra valoró acertadamente los elementos de prueba aportados al Sumario, siendo cons cuenta y correcta la exposición de los hechos que declara probados.-La calificación jurídica de los hechos declarados probados es conforme a derecho y lo mismo las penas impuestas, sus accesorias, el abono de la prisión preventiva y la no declaración de responsabilidades civiles.-Por todo lo expuesto y a tenor de lo prevenido en el artículo 933 del Código de Justicia Militar procede que V.E. apruebe la sentencia dictada en esta Causa, con cuyo requisito se hace firme y ejecutoria a todos los efectos legales subsiguientes.-De acordar de conformidad, deberá devolverse la Causa al Instructor para notificación a las partes, cumplimiento de las penas impuestas, extracción y curso de los pertinentes testimonios y demás trámites propios del periodo de ejecución.-V.E. no obstante, resolverá lo más pertinente.-Burgos a once de junio de mil novecientos sesenta y nueve.-Excmo. Señor: el Auditor.-Firmado: Ilegible.-Rubricado.-Hay un sello en tinta violeta que dice: Auditoria de Guerra.-VI Región.-.-----
AL FOLIO 71.- SU.O.núm.66-69.-Burgos 12 de junio de 1.969.-DECRETO.-De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, en los términos que por el mismo se indican, ACUERDO: Apro-

bar la sentencia contenida en la presente Causa número 66/60, dictada por el Consejo de Guerra Ordinario reunido en la Plaza para Ver y Fallar aquella, imponiendo a los procesados DON JUAN NAVARRO NAVARRAN y DON ALBERTO GABICAGOGEOASCOA MENCHACA la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN A CADA UNO, y a los procesados DON JAVIER GONZALEZ ANURRIN ZARRAONAINDIA, DON JULIAN CALZADA ORRIBI y DON NICOLAS ELIZARRIA MERICIA-SCHEVARNIA, la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN a cada uno, como autores responsables del delito consumado de Rebelión Militar del artículo 29 del Decreto de 21 de septiembre de 1.960, en relación con el párrafo 52 del artículo 186 y artículo 290, ambos del Código de Justicia Militar, sin concurrencia de circunstancias modificativas.- Las Penas de reclusión, llevarán consigo las accesorias de inhabilitación por el tiempo de la condena, y las de prisión, la accesoria de suspensión de cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio por dicho tiempo. Para el cumplimiento de dichas condenas será de abono el tiempo que los procesados han permanecido privados de libertad por razón de esta Causa. No habiendo lugar a la declaración de responsabilidad civil.- Sentencia que hago firme y ejecutoria.- Por mi Secretaria de Justicia se dará cumplimiento a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Estadística Penal Militar.- Y vuelvan los autos al Juez Militar Eventual número 1 de la plaza de Bilbao, Comandante de Artillería DON ALBERTO AZNAR FRIX para notificación y ejecución de la resolución recaída. De la que se deducirán los oportunos testimonios, entre ellos el previsto en el número 12, del artículo 52 del Código Castronense para su curso al Consejo Supremo de Justicia Militar, cuidando por último de practicar las correspondientes liquidaciones de condena y remitir la pertinente Ficha Penal al Registro Central de Penados y rebeldes, dejando de ello constancia en autos.- El Capitán General.- Firmado: Manuel Cabanas.- Rubricado.- Hay un sello en tinta violeta que dice: Sexta Región Militar.- Secretaria de Justicia".-----

Concuerda bien y fielmente con los originales a que me remito y para su entrega a D. Alberto Gabicagogeascoa Menchaca, expido el presente con el Vº Bº de S.ª. en Bilbao a veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Vº Bº

Manuel Cabanas



Manuel Cabanas